AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1613 - 2009 CUSCO

Lima, diecisiete de Agosto del dos mil nueve.-

**VISTOS: y CONSIDERANDO:** 

**Primero**: El recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y tres, por la parte demandante, reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, para su admisibilidad.

**Segundo**: En cuanto a los requisitos de fondo invoca: **a)** La inaplicación de los artículos 606 y 607 del Código Procesal Civil, y los artículos 896 y 923 del Código Civil; y, **b)** la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero. Respecto a la primera denuncia sostiene que, los actos perturbatorios se han demostrado con las constataciones policiales efectuadas los días ocho y veintitrés de abril de dos mil siete, esto es, antes del año; conforme a los artículos 600, 601 y 606 del Código Procesal Civil y la jurisprudencia han acreditado la posesión, la época o fecha de la turbación o acto perturbatorio; indica además que se ha dejado de aplicar el artículo 896 y siguientes y 923 del Código Civil, que garantizan el derecho de posesión y propiedad, los artículos 70 y 88 de la Constitución que establece que el derecho de propiedad es inviolable, el Estado lo garantiza en forma privada o comunal o cualquiera otra forma asociativa, ampliado por la Ley N° 26505 que establece que por ningún motivo se podrá restringir la posesión; y finalmente existe suficiente medios probatorios y diligencias de los actos perturbatorios cometidos por los demandados Julio Morales Villavicencio y Ruperta Quispe Quispe.

<u>Cuarto</u>. Con la fundamentación vertida se advierte que la recurrente insiste en señalar que su posesión y los actos perturbatorios se encuentran probados, asimismo que su demanda fue interpuesta dentro del plazo señalado por la normatividad procesal, aspectos que fueron analizados previamente por la instancia superior la cual ha concluido que no puede

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1613 - 2009 CUSCO

determinarse de manera clara e inequívoca cuales son las fracciones que poseen materialmente las partes procesales, aunque jurídicamente ambas demuestren sus derechos de posesión, así también no se ha determinado quiénes son las personas que han ejecutado los actos perturbatorios; por tanto modificar lo que previamente ha quedado determinado conllevaría a una revaloración de la prueba, fin ajeno al debate casatorio, el cual dada su naturaleza extraordinaria versa sobre cuestiones de derecho o iure con exclusión de los hechos y apreciación de la prueba, por estas consideraciones esta denuncia resulta improcedente; más aún si los artículos 606 y 607 del Código Procesal Civil por su naturaleza adjetiva no pueden analizarse a través de una causal in judicando.

**Quinto**. En cuanto a la segunda denuncia alega que, se ha probado la posesión, los actos perturbatorios y la fecha de inicio de los hechos, conforme lo establecen los artículos 600, 601 y 602 del Código Procesal Civil. La prescripción de la acción declarada por la sentencia de vista se ha fundado en elementos que no existen en el proceso, afectando así el derecho a un debido proceso.

**Sexto**. Conforme se advierte de los fundamentos vertidos por el Colegiado Superior la sentencia de vista contiene su propia apreciación sobre los hechos, expresando los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta su decisión sobre lo que es materia del petitorio de la presente demanda. Además, examinada la fundamentación propuesta, se constata que en el fondo lo que se pretende es que esta Sala Suprema efectúe una nueva valoración de los hechos, con el objeto de variar el sentido de la decisión adoptada por las instancias de mérito, lo que no es viable en casación, por lo que la causal bajo análisis deviene en improcedente.

En consecuencia, en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas quinientos setenta y tres por la Asociación de Productores Agropecuarios

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1613 - 2009 CUSCO

Chectaccacca Huayna Qorqor, contra la sentencia de vista obrante a fojas quinientos cincuenta y tres, su fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho; CONDENARON a la recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de costas y costos originados de la tramitación del recurso; en los seguidos contra Julio Morales Villavicencio y otra sobre Interdicto de Retener y otro; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Vocal Ponente el señor FERREIRA VILDÓZOLA.-

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

**CHUMPITAZ RIVERA** 

Erh/Lca.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1613 - 2009 CUSCO